

Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a la Cooperativa Agrícola «San Diego», de Tüéjar (Valencia), la concesión de la línea eléctrica aérea a seis kV., conectada a otra de la «Hidroeléctrica Municipal de Tüéjar», y destinada a alimentar el centro de transformación para la electrificación de su bodega, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Poste número 13 de la línea general de «Hidroeléctrica Municipal de Tüéjar» (Tüéjar).

Final de la línea: Centro de transformación Bodega (Tüéjar).

Tensión: 6 kV.; capacidad de transporte, 30 kW.; longitud, 0,141 kilómetros, número de circuitos, uno.—Conductores: Número 3; material, hilo de cobre; sección, 9,52 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triángulo.—Aposos: material, madera; altura media, 9 metros; separación media, 23,50 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior, Normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de junio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado proyecto de electrificación de la bodega «Cooperativa de Tüéjar», suscrito en Valencia, en fecha 25 de octubre de 1958, por el Ingeniero industrial don Antonio María Pedrerol, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 100.040,92 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 536 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsido Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: pesetas por kWh, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Valencia, 13 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—949.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora referente a la expropiación de las fincas que se citan.

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, y finalizado el plazo de alegaciones, esta Jefatura, con fecha de hoy, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquella, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Pias y su anejo de Barjacoba, con motivo de la construcción de un «Ramal de la Z. A. 102 a Barjacoba, Rampa a Barjacoba», que son los que seguidamente se relacionan.

Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «El Correo de Zamora», de esta capital, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pias, y se notifica a los interesados, advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro de un plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Zamora, 12 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—889.

Relacion que se cita

Número de la finca	Nombre del propietario	Vecindad	Superficie (áreas)	Cultivo
1	Domingo Fernández Fernández	Pías	0.09	Monte bajo.
2	Delina Fernández Fernández	Idem	2.00	Idem.
3	Plácido Ramírez Carracedo	Idem	2.40	Idem.
4	Modesto Alonso Ramírez	Idem	0.96	Idem.
5	Santiago Carracedo Montesinos	Idem	1.74	Idem.
»	Santiago Carracedo Montesinos	Idem	1.74	Labrantio segunda.
6	Plácido Vicente García	Idem	5.04	Prado de segunda.
7	Plácido Ramírez Carracedo	Idem	6.24	Prado-regadio
8	Plácido Ramírez Carracedo	Idem	6.96	Monte bajo.
9	Común de Vecinos de Pías	Idem	139.32	Idem.
10	Común de Vecinos de Barjacoba	Barjacoba	135.60	Idem.
11	Juliana Pérez Gómez	Idem	9.00	Prado de segunda.
12	Benigno Gómez Fiz	Idem	5.92	Labrantio primera.
»	Benigno Gómez Fiz	Idem	6.32	Monte bajo.
13	Secundino Gómez Carracedo	Idem	3.23	Labrantio primera.
»	Secundino Gómez Carracedo	Idem	0.81	Monte bajo.
14	Victoriano Gómez Prieto	Idem	5.33	Labrantio primera.
»	Victoriano Gómez Prieto	Idem	1.20	Monte bajo.
15	Juliana Pérez Gómez	Idem	4.55	Prado primera.
»	Juliana Pérez Gómez	Idem	0.91	Monte bajo.
16	Rufina Alonso Carracedo	Idem	0.89	Labrantio primera.
»	Rufina Alonso Carracedo	Idem	0.16	Monte bajo.
17	José Carracedo Blanco	Idem	1.65	Labrantio primera.
»	José Carracedo Blanco	Idem	0.33	Monte bajo.
18	Modesto Alonso González	Idem	1.80	Labrantio primera.
»	Modesto Alonso González	Idem	0.26	Monte bajo.
19	Domingo Pérez Gómez	Idem	2.18	Labrantio primera.
»	Domingo Pérez Gómez	Idem	0.40	Monte bajo.
20	Alfonso Blanco Primo	Idem	0.83	Labrantio primera.
»	Alfonso Blanco Primo	Idem	0.18	Monte bajo.
21	Benigno Gómez Fiz	Idem	1.23	Labrantio primera.
»	Benigno Gómez Fiz	Idem	0.24	Monte bajo.
22	Juliana Pérez Gómez	Idem	0.60	Labrantio primera.
»	Juliana Pérez Gómez	Idem	0.12	Monte bajo.
23	Nicanor Pérez Gómez	Idem	2.40	Labrantio primera.
»	Nicanor Pérez Gómez	Idem	3.50	Monte bajo.
24	Nicanor Pérez Gómez	Idem	2.17	Labrantio primera.
»	Nicanor Pérez Gómez	Idem	0.45	Monte bajo.
25	Domingo Pérez Gómez	Idem	2.60	Labrantio primera.
»	Domingo Pérez Gómez	Idem	0.50	Monte bajo.
26	José Carracedo Fiz	Idem	0.42	Labrantio primera.
27	Graciano Fernández Blanco	Idem	0.40	Idem.
28	Mateo Alonso Gómez	Idem	1.08	Idem.
29	Alfredo Carracedo Yáñez	Idem	0.54	Idem.
30	Isidro Pérez Gómez	Idem	3.45	Labrantio tercera.
»	Isidro Pérez Gómez	Idem	1.30	Monte bajo.
31	Plácido Primo Gómez	Idem	1.30	Pradera.
»	Plácido Primo Gómez	Idem	0.18	Monte bajo.
32	Juan Ramírez Fernández	Idem	0.79	Labrantio primera.
»	Juan Ramírez Fernández	Idem	0.12	Monte bajo.
33	Plácido Primo Gómez	Idem	0.70	Labrantio primera.
»	Plácido Primo Gómez	Idem	0.10	Monte bajo.
34	Domingo Pérez Gómez	Idem	0.53	Labrantio primera.
»	Domingo Pérez Gómez	Idem	0.07	Monte bajo.
35	Benigno Gómez Fiz	Idem	0.88	Labrantio primera.
»	Benigno Gómez Fiz	Idem	0.08	Monte bajo.
36	Plácido Primo Gómez	Idem	0.66	Labrantio primera.
»	Plácido Primo Gómez	Idem	0.58	Monte bajo.
37	Mateo Alonso Gómez	Idem	0.63	Labrantio primera.
»	Mateo Alonso Gómez	Idem	9.057	Monte bajo.
38	Victoriano Gómez Prieto	Idem	1.04	Labrantio primera.
»	Victoriano Gómez Prieto	Idem	0.09	Monte bajo.
39	Pablo Carracedo Primo	Idem	0.96	Labrantio primera.
»	Pablo Carracedo Primo	Idem	0.08	Monte bajo.
40	Secundino Gómez Carracedo	Idem	0.80	Labrantio primera.
»	Secundino Gómez Carracedo	Idem	0.07	Monte bajo.
41	Isidro Pérez Gómez	Idem	0.89	Labrantio primera.
42	Mateo Alonso Gómez	Idem	0.54	Idem.
43	Josefa Rodríguez Primo	Idem	0.64	Idem.
44	Plácido Primo Gómez	Idem	0.55	Idem.
45	Alfonso Blanco Primo	Idem	0.43	Idem.
46	Angel Alonso Primo	Idem	1.08	Idem.
47	Modesto Alonso González	Idem	0.70	Idem.
48	Plácido Primo Gómez	Idem	1.86	Idem.
49	Benigno Gómez Fiz	Idem	3.36	Idem.
50	Isidro Pérez Gómez	Idem	3.21	Idem.
51	Nicanor Pérez Gómez	Idem	5.12	Idem.

Número de la finca	Nombre del propietario	Vecindad	Superficie (arecas)	Cultivo
52	Juliana Pérez Gómez	Barjacoba	2.40	Labrantio primera.
53	Plácido Primo Gómez	Idem	1.32	Idem.
54	Domingo Pérez Gómez	Idem	3.42	Idem.
55	Pablo Carracedo Primo	Idem	0.54	Idem.
56	Graciána Fernández Blanco	Idem	0.65	Idem.
57	Indalecio Fiz Galende	Idem	0.48	Idem.
59	José Carracedo Fiz	Idem	1.68	Idem.
60	Nicanor Pérez Gómez	Idem	0.40	Idem.
61	Modesto Alonso González	Idem	0.60	Idem.
62	José Carracedo Blanco	Idem	0.70	Idem.
63	Domingo Pérez Gómez	Idem	2.30	Idem.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de enero de 1963 por la que se autoriza a la Universidad de Madrid para que nombre Doctor «Honoris causa» al Profesor Albert-Louis de Vuyst.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, favorablemente informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Rectorado de dicha Universidad.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 29 de julio de 1943, ha resuelto autorizar al Rectorado mencionado para que nombre Doctor «Honoris causa» al Profesor Albert-Louis de Vuyst, de la Universidad de Lovaina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, del Centro de enseñanza primaria no estatal denominado «Escuelas Elementales del Patronato de Enseñanza Santiago Apóstol», establecido en la calle Escalante, 327, poblados marítimos, en Valencia, por el Patronato Santiago Apóstol del Arzobispado.

Visto el expediente instruido a instancia de don José Esteve Forriol, Presbítero, Vocal del Patronato de Enseñanza Santiago Apóstol, creado por el Arzobispado, en súplica de que se autorice el funcionamiento legal del Centro de enseñanza primaria no estatal, denominado Colegio «Escuelas Elementales del Patronato de Enseñanza Santiago Apóstol», establecido en la calle Escalante, número 327, poblados marítimos, en Valencia, propiedad de dicho Patronato; y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente: que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación.

Vistos asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables.

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones

vigentes en la materia, así como las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Escuelas Elementales del Patronato de Enseñanza Santiago Apóstol», establecido en la calle Escalante, número 327, poblados marítimos, en Valencia, por el Patronato de Enseñanza de Santiago Apóstol, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de don José María Carretero Morante, con tres clases unitarias de niños, con una matrícula máxima de 50 alumnos cada una de ellas, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de protección escolar y la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan, clases que estarán regentadas por el citado Director y por don Juan Balaguer Camps y don Fernando Rodríguez Martínez, todos ellos en posesión del título profesional correspondiente a tener del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y Profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspasos, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o Entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, los maternos, los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternos párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de protección escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de autorización provisional que para su apertura oficial se conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de tasa por autorización concedida en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Valencia o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta resolución; bien entendido, que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.